

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de mayo dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA: 086/2021
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTES: EDWIN ALEXANDER SANCHEZ LAYTON
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2020-00297-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a estudiar la aprobación o no del pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia, en virtud del acuerdo logrado en la audiencia realizada el día catorce (14) de mayo del año 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

Mediante el libelo que obra en el archivo PDF 002 del expediente digital, la parte accionante solicita la protección de los derechos colectivos y en consecuencia, pretende que se ordene a la entidad accionada la vigilancia permanente del sitio (latitud 5.04144, longitud -75.473966, predio con ficha catastral 101000004380001000000000 sector avenida Alberto Mendoza, Sector Expoferias, finca la Alhambra, 100 metros delante de la glorieta con dirección a la Enea), ya sea por personal de la entidad o a través de mecanismos tecnológicos a fin de evitar que se siga interviniendo esta ladera de protección y que se identifiquen las personas que están adelantando allí trabajos en concreto y siembra y deforestación de la zona de afectación.

2.2. Hechos.

- ✚ El accionante, preocupado por la situación ambiental y con el fin de evitar una posible afectación a la fauna y flora nativa y demás recursos hídricos localizados en el punto con coordenadas: Latitud 5.04144, Longitud -75.473966, el cual se asocia al predio identificado con ficha catastral No. 101000004380001000000000 sector de la Avenida Alberto Mendoza, Sector Expoferias, Finca la Alhambra, 100 metros delante de la glorieta con dirección a la Enea, municipio de Manizales, tomó como medida necesaria e idónea la acción constitucional para el amparo de estos derechos colectivos.
- ✚ Por este mismo tema el día 8 de mayo de 2020 se elevó derecho de petición en interés general por la ciudadana LINA MARCELA CASTILLO MONTOYA ante la secretaria del medio ambiente del municipio de Manizales, el cual se anexo, para que realizara inspección al sitio y tomara las medidas necesarias de acuerdo a su competencia.
- ✚ El día 16 de junio de 2020, se recibe respuesta por parte de la secretaria de medio ambiente del municipio de Manizales, donde informa que se realizó inspección y análisis de la situación objeto de la denuncia.
- ✚ En dicho informe, el cual anexó, se indica que efectivamente en un área de ladera se ejecutó una intervención de cause mediante la construcción de una estructura hidráulica tipo canal en concreto con tapa, sin la previa autorización de autoridad competente encargada de estos temas, así mismo, también se evidencia el establecimiento de áreas de cultivo de plátano, lo que infiere a una posible remoción de individuos arbóreos, es de resaltar la importancia de la preservación de estos ecosistemas en el área urbana de Manizales, puesto que este es hogar de fauna y flora silvestre.
- ✚ Se precisa igualmente, que esta zona está catalogada como alto riesgo por deslizamiento según el POT del Municipio de Manizales, por lo que la intervención de esta ladera también pone en peligro las personas y vehículos que por allí transitan.

2.3. Contestación de la Demanda.

Dentro del término legal el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestó la demanda, indicando que se abstenía de pronunciarse sobre los hechos expuestos por los accionantes y se opuso a las pretensiones de la misma, formulando como excepciones la de *“improcedencia de la acción”*, ateniendo a que en ningún momento ha existido violación de derechos colectivos, transcribiendo para el efecto jurisprudencia; *“moralidad administrativa”*, como sustento de la excepción se hace un análisis de tal derecho desde el punto de vista jurisprudencial; *“inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción”*,

con fundamento en jurisprudencia indica que no se presentan en esta acción y que no es el mecanismo propio para lo alegado por la parte actora; *“carencia de prueba que constituya vulneración de derechos colectivos”*, de conformidad con el artículo 30 de la ley 472 de 1998, argumenta que el accionante no cumple con la carga de la prueba y la excepción genérica.

2.4. Pacto de Cumplimiento.

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del veinticuatro (24) de marzo del año 2021 y por solicitud de la parte accionada se reprogramó mediante auto del 07 de mayo de 2021 (PDF 024 y 030). En el desarrollo de la aludida audiencia, fue advertida la posibilidad de formular solución a la situación objeto de debate, una vez enunciadas las pretensiones de la demanda, se concedió el uso de la palabra a cada una de las partes y a la Agente del Ministerio Público.

Ulteriormente y una vez escuchadas sus posiciones, se llegó al acuerdo que consta en la grabación y en el acta de la audiencia, en virtud de la propuesta realizada por el MUNICIPIO DE MANIZALES con fundamento en la autorización otorgada por el Comité de Conciliación del ente territorial, cuya acta fue aportada al expediente digital durante el pacto de cumplimiento (constancia suscrita por la secretaria jurídica del Municipio de Manizales de fecha 06 de mayo de 2021).

La propuesta del Municipio se concretó en: (...) *“la Administración Municipal ejercerá vigilancia y monitoreo permanente al sitio, actuado dentro de sus competencias, e informando a quien corresponda, ejercer las acciones respectivas, así como adelantar los procesos policivos en caso de actividades antrópicas que afecten la ladera de protección”* (...)

La representante del Ministerio Público, avaló el pacto acordado.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos.

Acudiendo para tal efecto a los dictados del inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“(...) En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los

derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible (...)

En cuanto a la naturaleza, finalidad y procedencia de esta acción, el artículo 88 de la Carta Política, que en su inciso primero dispone,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º, respecto a las acciones populares,

“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, los que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.” /Subrayas del Despacho/.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la misma disposición en cita, enlista de manera enunciativa algunos derechos colectivos que pueden ser invocados a través de la Acción Popular; siendo algunos de ellos coincidentes con los solicitados por los actores, como el relativo a la protección del espacio público.

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que,

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11 ibídem, “...podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

De las pruebas allegadas al cartulario se encuentra lo siguiente:

- ✚ Oficio SMG VC 0395-2020 de fecha 22 de mayo de 2020, suscrito por el grupo de control urbanístico de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Manizales.
- ✚ Oficio SMA UGA 0513 del 03 de junio de 2020, en el que pone en conocimiento de CORPOCALDAS, por parte del Municipio de Manizales, la posible ocupación de cauce en el sector de ubicación del predio identificado en esta acción popular.
- ✚ Oficio de fecha 08 de mayo de 2020 dirigido a COPORPOCALDAS, por la señora Lina Marcela Castillo Montoya.

- ✚ Oficio SMA UGA 0547 GED 14222 del 10 de junio de 2020, en el que el Municipio de Manizales, da respuesta a solicitud de la señora Lina Marcela Castillo Montoya.
- ✚ Oficio UGR 258 – 21 GED 5062-21 del 02 de marzo de 2021, donde se presenta concepto técnico por parte de la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio de Manizales.
- ✚ Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Manizales.
- ✚ Acta de Posesión y Nombramiento del Secretario de Obras Públicas del Municipio de Manizales y acto de delegación para representar al Municipio en audiencias de pacto de cumplimiento.

Conforme a lo discurrido, observa el Despacho que se ha constatado que el predio ubicado en la latitud 5.04144, longitud -75.473966, con ficha catastral 1010000043800010000000000, Avenida Alberto Mendoza, Sector Expoferias, Finca la Alhambra, 100 metros delante de la glorieta con dirección a la Enea, es un predio que *“de acuerdo a la cartografía temática del Plan de Ordenamiento Territorial (POT urbano 2017-2031) esta ladera presenta un riesgo predominantemente Medio, con algunas áreas menores en riesgo tanto Alto como Bajo.*

Que dentro de dicho lote, “se corrobora, la presencia de algunas áreas dentro del mismo con sembradíos de Plátano, como uso de suelo desfavorable para la estabilidad, protección y amarre del suelo, sobre un predio con denominación de ladera ambiental urbana y demás atributos como Estructura Ecológica de Soporte Urbano y que “Adicionalmente, respecto a lo observado durante la vista de inspección, respecto al riesgo por deslizamiento sobre esta ladera, no se presentan indicios de procesos erosivos ni de inestabilidades del terreno que configuren una condición de riesgo inminente asociado y que puedan vulnerar algún elemento físico expuesto o sobre las personas que circulan, diferente al riesgo intrínseco ya indicado y definido por la respectiva cartografía temática que sustenta el Plan de Ordenamiento Territorial vigente del Municipio de Manizales”.

Adicionalmente de conformidad con el informe identificado como SMA UGA 0547 GED 14222 del 10 de junio de 2020, en el predio en mención, se evidenció *“una aparente afectación de un tramo de faja forestal protectora, asociada a cauce, reflejada en la ausencia de cobertura vegetal y forestal, probablemente afectada, mediante el desarrollo de nivelación del terreno, en un área aproximada de 130 m2, adyacente a la estructura hidráulica construida. Sin embargo, se advierte que en el momento de visita, no se encontraron indicios contundentes que permitiría determinar el desarrollo de talas recientes en el área inspeccionada.*

Adicional a lo anterior, se evidencia en la ladera, el establecimiento de áreas de cultivo de plátano, localizada en inmediaciones de la cobertura forestal de ladera, de la cual se podría inferir, que en su momento pudo estar asociada a la remoción de individuos

¹ Concepto Técnico emitido por la Unidad de Gestión de Riesgo UGR 258-21 GED5062-21 del 02 de marzo de 2021.

arbóreos, sin embargo es difícil determinar las condiciones de tiempo y modo relacionadas en esta actuación”.

En este orden de exposición, se tiene que, en el asunto de marras, existe la necesidad de realizar sobre el predio con ficha catastral número 1000004380001000000000, latitud 5.041444, longitud -75.473966, supervisión constante a la ladera con el fin de precaver cualquier intervención que afecte la faja forestal protectora, así como el inicio y continuación de procesos policivos en contra de las personas que contraríen el uso de suelo allí permitido.

Por ende, se evidencia que la solución planteada en el consenso al que llegaron las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento, conlleva a la protección de los derechos colectivos invocados por el accionante, lo que implica la necesaria decisión de impartirle aprobación al pacto de cumplimiento

La publicación de la parte resolutive de la sentencia estará a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES.

4. COSTAS.

Siguiendo una de las reglas de unificación sentadas por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación Atendiendo la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión Nro. 27 de fecha 06 de agosto de 2019. Exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01, se considera:

El artículo 38 de la ley 472 de 1998, reguló en materia de costas procesales, la aplicación por remisión de las normas del ordenamiento procesal civil, es decir, los artículos 361, 363, 364, 365 y 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, atendiendo a lo prescrito en el artículo 365 numeral 1 y 8 del CGP, no habrá condena en costas a favor de los actores populares, pues, el asunto en debate se decidió bajo la aprobación del pacto de cumplimiento, lo que indica que no hubo una condena al accionado, además que no hubo comprobación de la causación de las mismas. Tampoco hay lugar a condena en costas a favor del ente territorial, en atención a que no se observó temeridad o mala fe en los actores.

Por lo discurrido, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por EDWIN ALEXANDER SANCHEZ LAYTON contra el MUNICIPIO DE MANIZALES; así:

La Administración Municipal ejercerá vigilancia y monitoreo permanente al sitio, actuado dentro de sus competencias, e informando a quien corresponda, ejercer las acciones respectivas, así como adelantar los procesos policivos en caso de actividades antrópicas que afecten la ladera de protección.

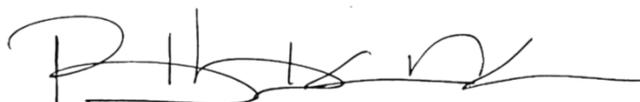
SEGUNDO: DESÍGNASE como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del pacto a la señora Procuradora Judicial 181 para asuntos administrativos de Manizales.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 070**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **19/05/2021** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario